



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 372 - 2012-PCNM

Lima, 19 de junio de 2012

VISTO:

El escrito presentado el 2 de mayo de 2012 por el magistrado Jhony Barrera Benavides, por el que interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 127-2012-PCNM, de fecha 14 de marzo de 2012, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, habiéndose realizado el informe oral ante el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en audiencia pública de 7 de junio del año en curso; y,

CONSIDERANDO:

De los fundamentos del recurso extraordinario:

Primero: Que, el magistrado Barrera Benavides interpone recurso extraordinario contra la resolución previamente indicada por considerar que se ha vulnerado el debido proceso en virtud de los siguientes fundamentos: a) la medida disciplinaria de apercibimiento a que hace referencia el considerando tercero de la recurrida no le había sido notificada al momento de su evaluación y actualmente se encuentra impugnada; b) la valoración que se realiza sobre los resultados de los referéndums llevados a cabo por el Colegio de Abogados de Arequipa carece de sustento objetivo; c) no omitió realizar su declaración jurada del año 2004, sino que hubo un error material al presentarla apareciendo como si fuese del año 2003; d) no se ha valorado correctamente su aspecto patrimonial, encontrándose sus niveles de ahorros y obligaciones debidamente sustentados conforme a la documentación que anexa a su recurso; e) el rubro de idoneidad no se encuentra debidamente calificado y la valoración realizada respecto a la calidad de sus decisiones difiere de la evaluación de otros magistrados; y f) no se hace referencia a las conclusiones de su examen psicométrico;

Análisis del recurso extraordinario:

Segundo: Que, para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que, de conformidad con el artículo 40° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación, sólo procede por afectación al debido proceso y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación; de manera que el análisis del presente recurso se orienta en tal sentido verificando si de los extremos del mismo se acredita la afectación de derechos que invoca la recurrente;

Tercero: Que, evaluados los extremos del recurso interpuesto, se advierte con relación al aspecto patrimonial del evaluado que en la recurrida se valora negativamente ciertas inconsistencias reflejadas en sus niveles de ahorros y endeudamiento con relación a sus ingresos como magistrado y su carga familiar; sin embargo en el presente recurso extraordinario se ha presentado significativa documentación que no se tuvo al momento de adoptar la decisión final, incluido un informe de auditoría suscrito por contador público colegiado comprendiendo el análisis patrimonial del evaluado durante el período de evaluación;

N° 372 - 2012-PCNM

Cuarto: Que, lo referido en el considerando precedente resulta relevante para el análisis y valoración objetiva del aspecto patrimonial que fue materia de pronunciamiento negativo en la recurrida, de manera que estando a la nueva prueba aportada por el recurrente al interponer su recurso extraordinario, que podría haber significado una valoración distinta de su desempeño durante el período de evaluación, se advierte una afectación al derecho al debido proceso en su dimensión formal por deficiencia de información que ha sido subsanada por el recurrente, conforme a los términos que corresponden al procedimiento del recurso extraordinario analizado, de manera que la Resolución N° 127-2012-PCNM deviene en nula; por consiguiente resulta de aplicación el artículo 47° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación, debiendo procederse con un nuevo análisis del expediente de evaluación a los efectos de la entrevista personal que debe programarse oportunamente y demás actividades del proceso de evaluación y ratificación;

Quinto.- Que, la declaración de nulidad de la Resolución N° 127-2012-PCNM, afecta a los actos de evaluación que sustentaron tal decisión, por lo que no es procedente pronunciarse sobre los otros extremos contenidos en el recurso extraordinario; debiéndose considerar y valorar en su oportunidad, en el acto de una nueva entrevista pública, todos los documentos que contienen información respecto al magistrado relacionados al presente proceso, para los efectos de adoptar la decisión correspondiente;

En consecuencia, estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en sesión de 19 de junio de 2012, en virtud de las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40° y 47° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

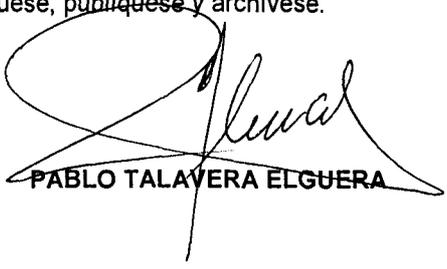
SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso extraordinario interpuesto por don **Jhony Barrera Benavides**, contra la Resolución N° 127-2012-PCNM, de fecha 14 de marzo de 2012, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

SEGUNDO.- Reponer el proceso de evaluación integral y ratificación del citado magistrado a la etapa precisada en el quinto considerando de la presente resolución, debiendo la Comisión Permanente de Evaluación Integral y Ratificación, oportunamente, proponer el cronograma correspondiente.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.


GASTÓN SOTO VALLENAS


PABLO TALAVERA ELGUERA

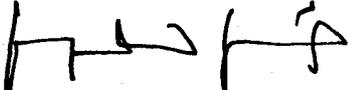


Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 372 - 2012-PCNM



LUIS MAEZONO YAMASHITA



GONZALO GARCIA NUÑEZ



MAXIMO HERRERA BONILLA



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



LUZ MARINA GUZMAN DIAZ